



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Oralidad
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001-33-33-024-2020-00061-02
ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE: DANIEL RUIZ QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
INSTANCIA: SEGUNDA
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Tema: Sanción por Incidente de Desacato / Confirma y modifica

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio No. 133 del 4 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del escrito de incidente de desacato:

Mediante correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2020 al Despacho de origen, el señor DANIEL RUÍZ QUIROZ, formuló incidente de desacato contra la NUEVA EPS, manifestó que el 29 de abril de 2020 le ordenaron los siguientes procedimientos: *trasplante alogénico de médula ósea prioritario, ecocardiograma transtorácico y una espirometría*, pero que la entidad accionada no se los autoriza ni le da respuesta.

1.2. La providencia que se dice incumplida:

El Juzgado 24 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante fallo de tutela del 4 de marzo de 2020, dispuso: *“Ordenar a la NUEVA EPS la prestación del tratamiento integral al señor DANIEL RUIZ QUIROZ, que se derive de la enfermedad objeto de esta acción, eso es, anemia aplásica severa”*.

1.3. Del trámite del incidente de desacato:

Una vez surtido el trámite del incidente de desacato y concedido el término legal para que los representantes legales de la Nueva EPS se pronunciaron acerca del cumplimiento del fallo de tutela o explicaran las razones del incumplimiento, y además para que aportaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, el Juzgado de instancia resolvió imponer sanción mediante auto interlocutorio No. 133 del 4 de junio de 2020, en el cual declaró que el Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS, y como superior jerárquico el Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERA, en calidad de VICEPRESIDENTE, incurrieron en desacato a la orden impartida en la providencia del 4 de marzo de 2020, consecuentemente los sancionó con multa de 3 SMLMV.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco legal y jurisprudencial del incidente de desacato:

Le corresponde al Despacho determinar si los sancionados incurrieron en desacato a la orden impartida por el *A quo*, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

En diferentes fallos de Tutela, la Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es decir, que los ciudadanos no solo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

2.2. Caso concreto:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín resolvió mediante fallo de tutela del 4 de marzo de 2020, ordenar a la NUEVA EPS la prestación del tratamiento integral al señor DANIEL RUIZ QUIROZ, que se derive de la enfermedad *anemia aplásica severa*.

El médico tratante ordenó al señor DANIEL RUIZ QUIROZ los siguientes procedimientos médicos: *trasplante alogénico de médula ósea prioritario, ecocardiograma transtorácico y espirometría*, relacionados con la enfermedad frente a la cual se ordenó el tratamiento integral.

El Despacho se comunicó telefónicamente al número fijo 2370080 con el incidentista el 10 de junio de 2020, quien manifestó que no le han autorizado el *trasplante alogénico de médula ósea prioritario*, y que a pesar de que le autorizaron el *ecocardiograma transtorácico* y la *espirometría*, no se los han realizado.

Durante el trámite del incidente de desacato en primera instancia, y la consulta en la segunda instancia, la NUEVA EPS no acreditó haber autorizado y practicado los referidos procedimientos médicos.

Por lo anterior, el Despacho considera que no existen elementos que permitan revocar la decisión de sanción del juez de primera instancia, por cuanto el derecho fundamental a la salud del señor DANIEL RUIZ QUIROZ sigue siendo vulnerado por la entidad.

Sin embargo, se modificará la sanción de multa impuesta de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los sancionados, teniendo en cuenta que dicho monto es proporcional al incumplimiento advertido, toda vez que se trata del segundo incidente de desacato tramitado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 133 del 4 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en relación a la sanción por desacato que impuso al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional de la Nueva EPS, y como superior jerárquico, al Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERA, en calidad de Vicepresidente de la Nueva EPS, previa **MODIFICACIÓN** del monto de la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sancionados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Magistrado